



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2023

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2023-00180-00</b>
<b>Parte Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>Parte Demandada</b>	<b>:</b>	<b>Edgar Alejandro Macías Ríos</b>

**REPETICIÓN**  
**RECHAZA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Correspondió a este Despacho la demanda de repetición, instaurada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en contra del señor Edgar Alejandro Macías Ríos.

**II. Consideraciones**

**2.1. Caducidad del medio de control**

La parte demandante acudió al medio de control de repetición con la intención de obtener de parte del demandado Edgar Alejandro Macías Ríos, las sumas de dinero producto de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 2 de febrero de 2018, en la que se condenó a la entidad aquí demandante al pago de los perjuicios causados por la muerte de la señora Luz Dary Hernández Sandoval en hechos del 7 de octubre de 2013, cuando fue arrollada por un vehículo de la Policía Nacional.

Lo anterior por cuanto el responsable de la señora Luz Dary Hernández Sandoval fue el señor Edgar Alejandro Macías Ríos, quien conducía el vehículo.

En virtud de la citada sentencia, el Ministerio de Defensa expidió la Resolución número 01868 del 17 de junio de 2022, ordenando un pago total de \$ **627.614.339,43**, que incluye capital e intereses.

Respecto de la caducidad en acciones de repetición, el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código**” (El despacho resalta).*

De acuerdo con lo dispuesto por la norma, la parte actora contaba con el término de dos años, contados a partir de la fecha del pago o a más tardar desde que se cumplió el plazo definido en la Ley para el pago de la condena, para acudir al medio de control, so pena de que operase la caducidad.

Al efecto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“Como se ve, la regla para contabilizar la caducidad del medio de control de repetición*

*resulta ser clara, en tanto el CPACA dispone expresamente que los dos (2) años para ejercer la acción se contarán a partir del día siguiente a la fecha del pago total que efectúe la entidad, del pago de la última cuota o al vencimiento del plazo con el que cuenta la Administración para el pago de condenas, **lo que ocurra primero**. Cabe recordar que este plazo será de dieciocho (18) meses si el proceso en el que se profirió la condena o se aprobó la conciliación empezó en vigencia del CCA y de diez (10) meses si lo fue en vigencia del CPACA.*

*En efecto, y en aplicación de la citada norma, la Corporación ha computado el término de caducidad a partir del día siguiente al del pago de la obligación contenida en un acuerdo conciliatorio cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la entidad para el pago de condenas a su cargo o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, según corresponda, desde la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo. (...)*

*En suma, respecto del medio de control de repetición derivado del pago de un acuerdo conciliatorio, el cómputo de la caducidad se lleva a cabo a partir del día siguiente al del pago total de la obligación contenida en el acuerdo o al del pago de la última cuota, cuando ello tiene lugar dentro del plazo máximo con el que cuenta la Administración para tal efecto o, en su defecto, luego de transcurridos los dieciocho (18) o diez (10) meses, dependiendo de la norma aplicable, contados a partir la ejecutoria del auto que aprueba el referido acuerdo conciliatorio”<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que la sentencia condenatoria por la que ahora se pretende repetir en contra del señor Edgar Alejandro Macías Ríos fue proferida el 1 de febrero de 2018 y cobró ejecutoria el 14 de febrero de 2018<sup>2</sup>.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo con el que contaba el Ministerio de Defensa para cumplir con el pago de la sentencia condenatoria era de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia; en consecuencia, su vencimiento se dio el día **15 de diciembre de 2018**.

Por lo anterior, el término para interponer la demanda en principio vencía el **15 de diciembre de 2020**, sin embargo, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por la emergencia sanitaria en el territorio nacional entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, esto es, añadiendo 107 días calendario, el término se extendía hasta el 6 de abril de 2021, por ser el primer día hábil siguiente al 1 de abril de 2021.

En este sentido, no puede darse razón al apoderado demandante en el sentido de iniciar el conteo del término de caducidad desde la fecha de pago de la condena, porque esto no se dio dentro del plazo concedido en la norma y la jurisprudencia ha sido clara en indicar que el momento en el que comienza a tenerse el término para demandar en este medio de control es el del pago o el del plazo máximo, **lo que ocurra primero**.

Siendo así, dado que la demanda fue interpuesta el **16 de junio de 2023**, es evidente que ha operado la caducidad del medio de control, razón por la que el Despacho rechazará la demanda.

Finalmente, es pertinente aclarar que si bien la Ley 2195 de 2022 amplió el término de caducidad para la acción de repetición de dos a cinco años, esto es aplicable únicamente a las providencias condenatorias o aprobatorias de conciliación que queden ejecutoriadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, luego del 18 de enero de 2022, por lo que en este caso no tendría aplicación.

En consecuencia, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de fecha 1 de diciembre de 2021 en acción de repetición con radicado 8001-23-33-000-2018-00123-01 (66530). C.P. Nicolás Yepes Corrales.

<sup>2</sup> Folio 12, archivo pruebas, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de repetición presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** contra el señor **Edgar Alejandro Macías Ríos**, por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas referidas por la parte demandante para recibir comunicaciones:

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**L.**

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012a49a9f92dcd9e3a95a9a465f8a8d2998d34b96f1316d8deb1f9ecb590341a**

Documento generado en 20/06/2023 04:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**